

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27840 *RECURSO de inconstitucionalidad número 383/82, promovido por el Gobierno vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de octubre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 383/82, promovido por el Gobierno vasco contra el artículo 5, a), de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de octubre de 1982.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27841 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, por el que se determinan las enfermedades y deficiencias que pueden impedir la obtención o revisión de los permisos de conducción o restricciones a los mismos y las condiciones que deben reunir los certificados y reconocimientos correspondientes.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 6 de julio de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18430, apartado I, a), Agudeza visual, I. Sentido de la vista. Observaciones, donde dice: «En la binocular se admiten cristales correctores o lentillas, si bien en este último caso el certificado médico deberá expresar la obligatoriedad de usuarios durante la conducción y llevar gafas de repuesto graduadas»; debe decir: «En la binocular se admiten cristales correctores o lentillas, si bien el certificado médico deberá expresar la obligatoriedad de usarlos durante la conducción y llevar gafas de repuesto graduadas».

MINISTERIO DE DEFENSA

27842 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1982, páginas de la número 29101 a la número 29115, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página número 29102:

En el artículo cuarto, en la séptima línea, donde dice: «... los Capitanes de la Escala de Directores Músicos del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y...», debe decir: «... los Capitanes de la Escala de Directores Músicos, del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y...».

En el artículo noveno, en la sexta línea, donde dice: «... escalón...», debe decir: «... escalafón...».

En el artículo doce, apartado tres, línea sexta, donde dice: «... en situación de "en servicio activo", de los el más antiguo...», debe decir: «... en situación de "en servicio activo", de los que el más antiguo...».

En el artículo doce, apartado cinco, cuarta línea, donde dice: «Historia militar», debe decir: «Historial militar».

En el artículo doce, apartado seis, en el párrafo cuarto, donde dice: «En las clasificaciones para informe del artículo sexto del citada orden», debe decir: «En las clasificaciones para informe del artículo sexto del presente Real Decreto, el resultado de la clasificación será la citada ordenación».

En el artículo doce, apartado seis, en el párrafo quinto, donde dice: «En las clasificaciones para informe del artículo séptimo del presente Real Decreto, el resultado de la clasificación será la presente Real Decreto, la valoración de los expedientes de clasificación individual...», debe decir: «En las clasificaciones para informe del artículo séptimo del presente Real Decreto, la valoración de los expedientes de clasificación individual...».

MINISTERIO DE HACIENDA

27204 *REAL DECRETO 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto (Conclusión.) sobre Sociedades. (Conclusión.)*

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre. (Conclusión.)

B) Que efectúen exclusivamente las siguientes operaciones:

a) Suscripción de acciones o participaciones de Sociedades dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en Sociedades de Inversión Mobiliaria, Fondos de Inversión Mobiliaria, Sociedades de Cartera ni en Sociedades de mera tenencia de bienes.

b) Adquisición de las acciones o participaciones a que se refiere la letra anterior, por compra de las mismas.

c) Suscripción de títulos de renta fija emitidos por las Sociedades en que participen o concesión de créditos a las mismas por un plazo superior a cinco años.

d) Prestación, de forma directa, a las Sociedades en las que participen, de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y otros similares que guarden relación con la administración de Sociedades participadas, con su estructura financiera o con sus procesos productivos o de comercialización.

C) Que tengan unos capitales propios desembolsados de, al menos, quinientos millones de pesetas.

Art. 245. *Incompatibilidad con el régimen de transparencia.*

Las Sociedades de Promoción de Empresas que se acojan al régimen regulado en el presente Reglamento no se calificarán como Sociedades de Cartera, a los efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Art. 246. *Requisitos de la deducción.*

1. Para gozar de la deducción a que se refiere el artículo 243 de este Reglamento será necesario, en todo caso, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se reinvierta el importe íntegro del incremento patrimonial obtenido.

b) Que la reinversión se realice en el mismo ejercicio en que el incremento patrimonial se produzca.

c) Que la reinversión se efectúe en la suscripción o adquisición de los valores mobiliarios con las características a que se refiere el artículo 247.1 de este Reglamento.

d) Que el adquirente efectivo de los títulos enajenados no esté directa o indirectamente vinculado con la Sociedad de Promoción de Empresas.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la enajenación de los valores mobiliarios tenga lugar durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de la Sociedad, esta podrá efectuar la reinversión dentro del primer trimestre del ejercicio inmediato y siguiente.